

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Terminada por los Ingenieros la clasificación general que de los montes públicos mandó hacer el Real decreto de 16 de Febrero de este año á fin de dar debido cumplimiento al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; siendo conveniente facilitar las ventas de los montes que no deben seguir bajo el régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo; y no pudiendo considerarse como definitivamente hecha por los Ingenieros dicha clasificación general, hasta que ocupen en ella el puesto que les corresponda por sus especies arbóreas y por razones cosmológicas, los montes que solo han sido exceptuados por suponerlos de aprovechamiento común, ó dehesas boyales, bajo cuyos conceptos compete al Ministerio de Hacienda acordar lo que corresponda acerca de su venta ó su conservación, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Pueden ser desde luego puestos en venta, con arreglo á las leyes de desamortización é instrucciones que rigen para su cumplimiento, y sin necesidad de consultar para cada caso particular á este Ministerio, todos los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, que los Ingenieros hayan incluido entre los enajenables al hacer la clasificación prescrita por el Real decreto de 16 de Febrero.

2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que se trate de la enajenación de un monte que el Ingeniero no haya exceptuado de la venta sino en el supuesto de pertenecer á bienes comunes de los pueblos ó ser dehesa destinada al ganado de labor, se observarán los trámites establecidos por los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 16 de Febrero, hasta que los Ingenieros de Montes los clasifiquen por sus especies arbóreas, y según las consi-

deraciones científicas.

3.º Los Ingenieros remitirán por conducto de los Gobernadores la nueva clasificación de los montes que se hallen en el caso indicado en el anterior artículo, con la anticipación necesaria para que se hallen precisamente en la Dirección general de Agricultura ántes del 31 de este mes las dos copias destinadas al servicio del Ministerio y de la Junta facultativa, debiendo quedar otra en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero y demas efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de

(Gaceta núm. 287.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años, á contar desde 1.º de Enero del próximo venidero de 1860, el servicio de conducciones de tabacos, pólvora, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las expresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Península é Islas Baleares.

TIEMPO DE DURACION DE LA CONTRATA.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Enero de 1860, y terminará en 31 de Diciembre de 1861.

PORMENORES DE LOS SERVICIOS QUE HA DE EJECUTAR EL CONTRATISTA.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, así de la procedencia de la Hacienda, como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel de cubiertas y todos los demas efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Dirección general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres, el papel sellado y documentos de giro,

papel de multas, reintegros y matrículas, sellos de comercio y para pólizas, pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.º Se exceptúan de la condición anterior todas las partidas de tabacos en rama que el contratista de este artículo deba trasladar de unas á otras fábricas con arreglo á su contrata, para completar los surtidos que tengan señaladas las mismas. Solo en el caso de que aquel no lo verifique en el término que se le fije por la Dirección general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo del referido contratista de suministro de tabacos, que responderá también á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

No se incluyen en este contrato las conducciones entre las fábricas del tabaco en rama filipino; pero será obligación del contratista conducir también esta clase de tabacos de una á otra fábrica del litoral, y á la de esta corte si la Hacienda se lo exigiere.

4.º Las conducciones se verificarán por regla general desde las fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas, mas si conviniere al servicio, la Dirección podrá disponerlas de unas á otras fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las fábricas.

También se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido y desde estas á las subalternas, así como desde las fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5.º El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco dias; á contar desde aquel en que se le puzen los avisos por el respectivo jefe de fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas estancadas.

6.º El contratista recibirá los efectos para la conducción en los almacenes de las fábricas y Administraciones de rentas y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados. Los efectos la-

brados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó fábricas.

7.º El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca, dentro del plazo que exprese la guía. No deberá depositar los efectos en ninguna parte suspendiendo la conducción de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guías el jefe de la fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto la remesa.

8.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conducción por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar mas tiempo que el prefijado en la guía, se procederá en la forma que establece la condición 11 de este contrato.

DEBERES DEL CONTRATISTA Y RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE, Y MODO DE EXIGIRLA EN LOS CASOS QUE SE EXPRESA Y CUANDO FALTARE AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN.

9.º Si trascurridos los cinco dias que por la condición 5.ª se conceden al contratista para hacer las remesas, no presentare trasportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y después de pasados otros cinco dias, para la mitad restante, los jefes de fábrica ó administradores de rentas al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por cuenta del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se le concede, practicarán los ajustes con citación del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir y á presencia del Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los

tabacos, serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guía, se averiguarán los motivos de la detencion, y si esta no se hallare suficientemente justificada, á juicio del jefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubieren dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las rentas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guías para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda segun la distancia á razon de cuatro leguas por día.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de fabrica á fabrica, será en los tabacos labrados, la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la fabrica á donde fuere destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultas de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes; y en los documentos sellados, timbrados é impresos, pagando el contratista 500 reales cada vez que ocurra la detencion.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra, cuando los envases tengan rotos los precintos, y tambien de las averías; sin que le sirva de excusa, ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que hagan por mar, así como del desperfecto ó inutilizacion que aquellos contraigan en las averías simples.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará á precio de estanco, ó de expendicion en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados, en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la fabrica de donde se remitan, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviera en la fabrica de que proceda. Las averías justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista, las satisfará, en los labrados, el coste y costas de la fabrica de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres, por el valor que hubiesen tenido en la fabrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos, tanto elaborados como en rama y las primeras materias que por la avería se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en avería, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó á granel en los depósitos ó Administraciones la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la fabrica de que proceda para su nuevo empaque, pagando además á precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartu-

chada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo expresado en esta condicion, se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos, bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las fábricas y administraciones.

14. El contratista será responsable, fuera de los casos expresados, en la primera parte de la condicion 3.^a, de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras fábricas ó administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de menos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11 cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guías, los Jefes de fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condicion 9.^a, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repleta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo del contratista tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuere suficiente se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que expresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, se resolverán por la via contenciosa administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de las fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciera el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se hará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

LIQUIDACIONES DE PORTES.

23. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella las liquidaciones de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Direccion general de Rentas al respecto de leguas de 6.666 y dos tercios varas, en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conoer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de defraudacion de los conductores, para que en ambos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiere en práctica definitivamente el sistema métrico se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata, por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

27. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique, el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en las distribuciones de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y ce-

sará en el dia que este se ejecute.

Tambien podrá exigir la rescision de su contrato si los pagos sufrisen tres meses de demora y la cantidad que se le adendase excediese de 600.000 rs., habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas estancadas.

FIANZA.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.^a La subasta se verificará el dia 21 de Noviembre próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.^a La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los que quieran interesarse los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

3.^a En dicho dia, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos expresiva de haber entregado 300.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes, si fuese español, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma, si fuese en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como de la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuese extranjero, para los efectos de este contrato.

4.^a El tipo de precio comun por arroba y legua que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores.

5.^a Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su conte-

nido el actuario de la subasta, y se verá cual sea la proposición mas beneficiosa con relacion al tipo designado por el Gobierno. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llaña, á los firmantes de las mismas, por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision excediesen del tipo designado en el del Ministerio de Hacienda, se dará cuenta al mismo para la resolución que corresponda.

6.^a Si por haberse mejorado el precio designado como tipo resultase subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda su aprobacion, con la que se adjudicará definitivamente el remate.

7.^a El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 14 de Octubre de 1859.—José Gener.

Madrid 14 de Octubre de 1859.—S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Salaverria.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 5.^a para la subasta.

D. N. N. vecino de....., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta del Gobierno*, núm., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el período de dos años, se compromete con sujecion á las mismas condiciones y requisitos á ejecutar este servicio al precio de.... rs. y.... cénts. por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

El leguario y nota de distancias que cita la condicion 23, se hallan insertos en la *Gaceta* número 288.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 559.

Siendo muchos los Alcaldes que no han cumplido con mi circular, inserta en el Boletín oficial de 3 del corriente, sobre remision á este Gobierno de los estados espresivos del número de cada clase de cédulas que crean necesarias para sus distritos, les prevengo por última vez que si en el término de ocho dias á contar desde la fecha no se hallan en este Gobierno dichos estados, dispondré salgan plantones á recogerlos á costa de los morosos, sin perjuicio de adoptar otras medidas de rigor. Santander y Octubre 18 de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 360.

D. Genaro Fernandez Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Habana.

D. Miguel Arce Caballero, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Mazoneras, para trasladarse

se á la Habana.

D. Justiniano de Linres Bedoya, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Potes, para trasladarse á la Habana.

D. Joaquin Diaz Hurtado, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Cabuérniga, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 19 de Octubre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 361.

MONTES.

Las quejas que han llegado á mi conocimiento de que por algunos Barqueiros de la provincia no se guarda á los empleados de montes la exencion que disfrutaban del pago de derechos de Portazgos, Portazgos y Barcages; hace necesario recordar á los encargados de la recaudacion de aquellos que por Real orden de 9 de Noviembre de 1853 están exentos todos los empleados de montes del pago de los referidos derechos, siempre que vayan en actos del servicio, del mismo modo que lo están los de Telégrafos y proteccion y seguridad pública, sin que esta gracia se entienda con sus familias ni con persona alguna que les acompañe; encargando á todos su exacta observancia, y especialmente á los Señores Alcaldes constitucionales que cuiden de que no se quebrante esta soberana resolución, evitando en cuanto sea posible la reproduccion de semejantes infracciones y la necesidad de adoptar otras medidas. Santander 18 de Noviembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de carbon de piedra nombrada *Piston*, presentada por D. Alejo Gutierrez de Villegas, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de cuatro pertenencias, se halla situada en el punto de la parte abajo del prado antiguo, término del pueblo de Alceda, Ayuntamiento de Corvera: linda al S. con el prado denominado de la Pacheca; al N. con el prado antiguo que fué del Concejo; al E. con un prado de D. Benito Riancho; y al O. con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 12 de Octubre de 1859.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de

registro de la mina de calamina nombrada *Gregoria*, presentada por D. Alfonso Acosta, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Tejera, término del pueblo de Puente-Viesgo, Ayuntamiento del mismo: linda por Saliente con prado de Juan Herrero, D. Carlos Ibañez y el camino real; al Mediodia con las Cuevas baja y encimera y cagigo seco; al Poniente la Engarriada y Cagiga del Sol; y al Norte castañera de Doña Rosa Escalada y de D. Braulio Sedano.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 12 de Octubre de 1859.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Santa Julia*, presentada por D. Esteban Avellano, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de tres pertenencias, se halla situada en el punto de Sierra Julia, término del pueblo de Vargas, Ayuntamiento de Puente-Viesgo: linda al Saliente con carretera que baja de Julia; al Poniente con el alto del mismo Julia; al Mediodia con el alto de los Cocinos; y al Norte con carretera que va al alto de San Cristobal.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 12 de Octubre de 1859.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *San Antonio*, presentada por D. Antonio Ruiz de Villegas, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Garmas, término del pueblo de Penilla y Corrobárceno, Ayuntamientos de Santiurde y Puente-Viesgo: linda al Saliente con Castro Mazo; al Sur las

Torcas de Jui la viña; al Poniente á la mayor altura del Castro de Siler; y al Norte con las hoyas de Cueva la Mora.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 12 de Octubre de 1859.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *San Ricardo*, presentada por D. Salustiano Bielba, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Cabañecas y Fuentebuena, término del pueblo de Vargas y Castañeda, Ayuntamiento de Puente-Viesgo: linda al Saliente con carretera real de la Llovedera; al Sur campo de la castañera de Doña Rosa; al Poniente prado de Manuel Toñido; y Norte terreno comun de Castañeda y Vargas. También linda con pertenencias de la mina «S. Estanislao.»

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 12 de Octubre de 1859.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *La vida de los mortales*, presentada por D. Gregorio de Rueda y Guerra, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de la Garma, término del pueblo de Penilla y Corrobárceno, Ayuntamientos de Santiurde y Puente-Viesgo: linda al Saliente la Joya de Sigler; al Mediodia la Rasa; al Poniente Jozaijo; y al Norte Tasugueras.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 12 de Octubre de 1859.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *San Joaquín*, presentada por D. Gregorio de Rueda y Guerra, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, en-

tréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Fuente Robla y Calero Juloso, término del pueblo de Puente Viego, Ayuntamiento de idem; linda al Saliente cerro de Hindo; al Sur terreno y sierra común; y al Oeste y Norte también terreno de ejido común y carretera que va al barrio del Monte.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 12 de Octubre de 1859.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de alcohol nombrada *Joven Paquita*, presentada por Don Gregorio de Rueda y Guerra, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Fuente Robla y Tiruezo, término del pueblo de Puente-Viego, Ayuntamiento de idem; linda al Saliente la Cogolla del Castro; al Mediodía carretera concejil; al Poniente la fuente y carretera de Saltepicon y al Norte la cagiga de la reverencia y camino de la Silla.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 12 de Octubre de 1859.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Luisa*, presentada por Don Alfonso Acosta, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Cotero del Castillo, término del pueblo de Hijas, Ayuntamiento de Puente-Viego; linda al Norte con la Cueva de las Pichas; al Poniente con la Cueva del Avellanal; al Mediodía con el Calero de la Lengua y solar labrantío de Domingo Revuelta y Pedro Pellón; y al Saliente con terreno común.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 12 de Octubre de 1859.—José María Prado.

Gobierno de la provincia de Zamora.

No habiéndose presentado el número suficiente de aspirantes á la plaza vacante de Arquitecto de esta provincia para que la Diputación pudiese formar la terna prevenida por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, se anuncia nuevamente por término de un mes con el objeto de que puedan solicitarla cuantos lo estimen conveniente, dirigiendo sus solicitudes á este Gobierno de provincia acompañadas de los documentos justificativos necesarios, y teniendo en cuenta que se halla dotada la plaza con el sueldo anual de 12.000 rs. Zamora 12 de Octubre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

Consejo de Administración de las obras de la Puerta del Sol.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 7 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras N y O, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 443'525 metros ó sean 5.712'713 piés cuadrados, y la del 2.º de 590'770 metros, ó sean 5.033'512 piés cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar N empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar O, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 70.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar N, y la de 60.000 rs. para la del solar O, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 938,471 rs. y 67 cénts. para el solar N, y de 767,799 rs. y 68 céntimos para el solar O.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejor por lo menos de 10.000 rs. y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar apropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, ve-

rificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma ó interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado art. 3.º de la ley de 19 de Junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 7 de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Mollado.

Esta corporación municipal y un número duplo de mayores contribuyentes, han acordado sacar á remate para el próximo año de 1860, á la venta libre las especies de consumo sujetas á esta contribución, y designando para el efecto los días 30 del corriente y 13 de Noviembre próximo y sus horas de nueve á once de la mañana, teniendo lugar en esta casa consistorial, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto. Mollado 14 de Octubre de 1859.—Juan Antonio García de la Pedrosa.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente de la Barquera.

La corporación que tengo el honor de presidir despues de haber cumplido con lo que se previene en el Real decreto é instrucción de 15 y 24 de Diciembre de 1856, acordó sacar á remate los derechos sobre las especies de consumos porque se halla encabezado con la Hacienda pública para el año de 1860, con la facultad de la libre venta al por menor, y ha señalado los días 7 y 16 de Noviembre próximo á las dos de la tarde de cada uno de referidos días en el local donde celebra sus sesiones; en cuyos actos estará de manifiesto el pliego de condiciones y antes en la Secretaría de Ayuntamiento. San Vicente de la Barquera 16 de Octubre de 1859.—Francisco de Carranceja.—P. A. D. A., Francisco del Barrio y Fernandez, Secretario.

Ayuntamiento de Miengo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se rematarán en el poster mas ventajoso para el próximo año de 1860, los derechos sobre consumos, recargos municipales y provinciales á la exclusiva

venta al por menor. La subasta tendrá lugar en dos actos los días 23 y 30 del presente mes de dos á cuatro de la tarde en la sala consistorial bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría y en el caso de no haber licitadores en el primer pregon, habrá otro tercero y último el día 6 de Noviembre inmediato á la expresada hora. Miengo 14 de Octubre de 1859.—El Alcalde Presidente, Gabriel García Diestro.

Ayuntamiento constitucional de Villafufre.

Los individuos que le componen y asociados que previene la ley han acordado, previa autorización del Sr. Gobernador la subasta pública á la exclusiva venta al por menor en el año próximo de 1860 de los derechos impuestos sobre los artículos de consumo y sujetos á la contribución del mismo nombre con sus arbitrios provinciales y municipales con arreglo á lo prevenido por la instrucción del ramo; y para que tenga efecto se señalan los días 30 del corriente y 6 del próximo Noviembre de 2 á 4 de la tarde en la casa consistorial y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos actos. Villafufre 17 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Dionisio Velez.

En el Ayuntamiento del lugar de Miera, con la correspondiente autorización del Sr. Gobernador de la provincia, y desde que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la misma se celebrará un mercado en las inmediaciones de su iglesia parroquial, todos los Viernes de cada semana, y una feria de ganados en el mismo sitio todos los años el día 24 de Setiembre. Se hace saber al público para la asistencia de los que gusten concurrir. Miera 16 de Octubre de 1859.—El Alcalde constitucional, Francisco Gomez.

En el pueblo de Santa Maria, del valle de Cayon, se hallan en custodia una yegua y un potro: la yegua es de edad de 6 á 7 años, su color negro, y calzada del pié izquierdo. El potro quinceno, su color rojo, sin mas señas. El que se crea con derecho á dichos animales acudirá al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien los entregará previo el pago de daños y custodia.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

El lunes 31 del corriente y hora de las doce de su mañana, se subastará en la Audiencia del Juzgado la sexta parte pro indiviso que por valor de 14,839 reales de adjudicación corresponde á la testamentaria de D. José Lopez Bustamante, en la casa fonda, almacén, cuartos y demas dependencias, con su huerto y terreno contiguo, radicante en término del lugar de Entrambasmestas, sitio de la Escobosa, lindante en totalidad al Norte Don José Diaz Liaño y calleja pública, Saliente esta misma calleja, Poniente carretera general, y Mediodía regate; justipreciada su totalidad en 89,034 reales vellón. Y para que llegue á noticia del público, se expide el presente en Santander á 6 de Octubre de 1859.—Remigio Salomon.—Por mandado de su Señoría, D. Genaro de Cos.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.